



EL DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA

CONSIDERANDO

Que es indispensable la continuidad del proceso de modernización en el área aduanera, que permita la dinámica eficiente del comercio exterior, mediante la optimización en la administración de la gestión aduanera, la cual por su naturaleza debe ser ágil y transparente;

Que la República del Ecuador es un país miembro de la Unión Postal Universal desde el 1 de julio de 1880;

Que el Convenio de la Unión Postal Universal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial no. 401, de 21 de noviembre de 2006, en su artículo 18 expresa que la administración postal del país de origen y la del país de destino estarán autorizadas a someter los envíos a control aduanero, según la legislación de estos países;

Que el Reglamento relativo a Encomiendas Postales, en su Artículo RC 136, numeral 4 establece que si después de finalizado el control aduanero de una encomienda hubiere transcurrido un lapso superior a tres meses, la administración de destino deberá pedir a la administración de origen instrucciones con respecto a dicha encomienda; así también el numeral 5 de la misma norma legal señala que si la administración de destino no cumpliera con las disposiciones indicadas en ella deberá pagar las cuotas - parte y tasas aducadas por la devolución de origen;

Que la Ley General de Correos promulgada mediante Decreto Supremo No. 3683 y publicada en el Registro Oficial No. 888 de 3 de agosto de 1979, en su artículo 5 expresa que el Estado garantiza el secreto de la correspondencia y su inviolabilidad; su trasgresión será sancionada con arreglo al Código Penal. Se exceptúa la apertura de la correspondencia rezagada por parte del Tribunal del Sigilo Postal o cuando intervinieren las autoridades de Aduanas, para los fines de su propia Ley;

Que de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Correos, la finalidad de la Empresa Nacional de Correos es el proporcionar, mantener y mejorar el servicio de admisión, curso y entrega de los envíos de correspondencia a nivel nacional; y, cooperar en el ámbito internacional, según los convenios vigentes en esta materia. Las encomiendas postales (paquetes y bultos) llegadas a las oficinas del País, serán recibidas, custodiadas, manejadas, transportadas y distribuidas exclusivamente por la Empresa Nacional de Correos, acorde con las normas constantes en los convenios internacionales vigentes;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1858 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 366 de 28 de septiembre de 2006, se expidió el Reglamento de Delegación de Servicios Postales para Correos del Ecuador; entidad con autonomía administrativa y financiera, y cuyo objetivo principal es la administración del servicio postal ecuatoriano;

Que Correos del Ecuador constituye un servicio público que se rige por la Ley General de Correos, sus Reglamentos y por las normas contenidas en las actas de la Unión Postal Universal, de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal y demás convenios internacionales, ratificados por el Ecuador; además, la prestación del servicio de Correos es atribución privativa al estado, en todo el territorio nacional y en el ámbito internacional;

Que el artículo 5 de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas establece: "Que la Potestad Aduanera es el conjunto de derechos y atribuciones que la Ley y el Reglamento otorgan de manera privativa a la Aduana para el cumplimiento de sus fines";

Que el artículo 46 de la Ley Orgánica de Aduanas, determina que el aforo es el acto administrativo de determinación tributaria a cargo de la Administración Aduanera que consiste en la verificación física o documental del origen, naturaleza, cantidad, valor, peso, medida y clasificación arancelaria de la mercancía, y que se realizarán por parte de la Administración Aduanera o por las empresas contratadas o concesionadas y se efectuarán en destino sobre la base de perfiles de riesgo, que serán determinados conforme a las disposiciones que dicte para su aplicación el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en base a las prácticas y normativa internacional;

Que el artículo 26 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, establece que el transportista o su representante deberá entregar a la CAE el manifiesto de carga vía transferencia electrónica de datos, antes del arribo del medio de transporte;

Que la Corporación Aduanera Ecuatoriana mediante Resolución No. 028 publicada en el Registro Oficial No. 12 del 31 de enero del 2003, en sus incisos primero y tercero del artículo 1 determinó que la empresa Transportista deberá obtener el número de manifiesto de carga en la página Web de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en el caso aéreo, por lo menos 7 días de antelación a la llegada del medio de transporte excepto en los casos en que se trate de un viaje charter. El manifiesto de carga deberá ser transmitido vía electrónica antes del arribo del medio de transporte; en caso de que no se cumpla con esta disposición se procederá a sancionar al transportista con una multa por concepto de falta reglamentaria, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 90 y del artículo 91 de la Ley Orgánica de Aduanas;





Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 140 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, Decreto Ejecutivo No. 726, publicado en el Registro Oficial No. 158 de 7 de septiembre del 2000, la Empresa Nacional de Correos será responsable ante el Distrito por el pago de los tributos aduaneros que causen el ingreso o salida de los paquetes postales recibidos o expedidos por su intermedio, salvo cuando sean entregados para su almacenamiento temporal a un concesionario autorizado;

Que el artículo 141 del Reglamento de la Ley ibidem, prevé que el Recembarque, destrucción o abandono de los envíos, en caso de que las mercancías enviadas a través del régimen particular o de excepción, Tráfico Postal Internacional y Correo Rápido, sean rechazadas por el destinatario, la empresa de correo deberá optar por una de las siguientes opciones: a) Reembarque y devolución al remitente por la empresa de correos, de conformidad con la normatividad aduanera; y, b) Abandono en forma expresa en favor del Estado. Las mercancías no aptas para el consumo humano serán destruidas bajo supervisión del Distrito Aduanero;

Que es necesario establecer lineamientos Institucionales de cooperación, debiendo para el efecto coordinar las acciones tendientes a servir al interés general de la sociedad de conformidad con lo estipulado en los artículos 4 y 8 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que es imprescindible coordinar, establecer y definir los diferentes procedimientos y disposiciones para el Aforo en las Zonas Primarias de Quito y Guayaquil de las encomiendas postales y paquetes EMS; y,

Que acogiendo las recomendaciones del examen especial UAI-EEPP-003-2006 realizado a los procedimientos establecidos para el manejo de paquetes postales que se encuentran en las instalaciones de Correos del Ecuador, y notificado su cumplimiento mediante oficio No. 051928-DCAI, suscrito por el Dr. Luis Chacón Acosta, Director de Coordinación de Auditorías Internas de la Contraloría General del Estado.

En uso de las atribuciones legales conferidas en el número 7 del artículo 109 de la Ley Orgánica de Aduanas,

RESUELVE

EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO ESPECÍFICO PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENCOMIENDAS POSTALES Y PAQUETES EMS CONSIGNADOS A CORREOS DEL ECUADOR.

Artículo 1.- Constituye objeto del presente Reglamento Específico regular el procedimiento entre la Corporación Aduanera Ecuatoriana y Correos del Ecuador para el tratamiento de ingreso, control, aforo, liquidación y distribución de las encomiendas postales y paquetes EMS consignados a Correos del Ecuador. Para tal efecto, Correos del Ecuador actuará en representación del consignatario o destinatario de la encomienda postal o paquete EMS en el acto administrativo de aforo ante la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Con la finalidad de transparentar, agilizar y mejorar el servicio de entrega de encomiendas postales y paquetes EMS a nivel nacional, el funcionario aduanero autorizado para realizar el acto administrativo de aforo deberá hacerlo en presencia del delegado de Correos del Ecuador quien actuará en representación del destinatario. Todo esto, sin perjuicio del derecho que tiene el destinatario de presenciar por sí mismo ante la autoridad aduanera, el acto administrativo de aforo conforme lo establece el artículo 47 de la Ley Orgánica de Aduanas.

Artículo 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución No. 028, publicada en el Registro Oficial No. 12 del 31 de enero del 2003, el transportista o su representante deberá entregar a la Corporación Aduanera Ecuatoriana el manifiesto de carga vía transferencia electrónica de datos, antes del arribo del medio de transporte por lo que la empresa de transporte está obligada a transmitir toda la carga manifestada a nombre de Correos del Ecuador.

Artículo 3.- El aforo físico será obligatorio en los casos previstos en la Ley Orgánica de Aduana, así como cuando las encomiendas postales y paquetes EMS, (E.M.S.- Express Mail Service, servicio de entrega de documentos y mercancía con precio competitivo ofrecido a nivel mundial, con un máximo de 30 kg de peso), no tengan adherido los formularios correspondientes a la declaración aduanera de origen que corresponda.

Artículo 4.- En los casos señalados en el artículo anterior, el aforo físico se realizará en forma inmediata, será público, con la presencia de Correos del Ecuador y/o el destinatario o consignatario.

Artículo 5.- Liquidación de Tributos al Comercio Exterior.- Una vez realizado el aforo físico y establecido el valor de los tributos correspondientes, en la manera y formas previstas en los artículos 46 y 47 de la Ley Orgánica de Aduanas, el funcionario de la Corporación Aduanera Ecuatoriana realizará la liquidación respectiva y la entregará a Correos del Ecuador, para que éste notifique al destinatario para los fines pertinentes.

Artículo 6.- Correos del Ecuador, previa la entrega de la encomienda postal o paquete EMS al beneficiario final, debe confirmar el pago a través del sistema informático de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.





Artículo 7.- De acuerdo a lo indicado en el artículo 141 del Reglamento a la Ley Orgánica de Aduanas, en el caso de que el destinatario o consignatario final (beneficiario), rechace la encomienda postal o paquete EMS, el funcionario de Correos del Ecuador de la oficina de entrega, tendrá que llenar un documento en el cual exprese tal rechazo.

En el caso antes mencionado, Correos del Ecuador podrá optar por una de las siguientes opciones, de acuerdo a lo que esté indicado en los formularios utilizados para el efecto:

- a) Devolución al remitente por Correos del Ecuador, de conformidad con los Reglamentos relativos a Encomienda Postales y el Manual de EMS de la Unión Postal Universal.
- b) Abandono tácito o expreso a favor del Estado.

Las mercancías no aptas para el consumo humano serán destruidas bajo supervisión del Distrito Aduanero.

Artículo 8.- Una vez declarado el abandono tácito o aceptado el abandono expreso, Correos del Ecuador a través de su Tribunal de Sigilo Postal, en presencia de la autoridad aduanera de los distritos de ingreso, procederá a la apertura de las encomiendas postales y paquetes EMS y realizará el respectivo inventario del contenido de los mismos, dejando constancia en actas; documento que deberá ser remitido a la Gerencia Distrital de ingreso y al Tribunal de Sigilo Postal.

Artículo 9.- Antes de efectuarse la devolución efectiva de las encomiendas postales y paquetes EMS al país de origen, deberán transmitirse del sistema informático de Correos del Ecuador al SICE.

La devolución de las encomiendas postales o paquetes EMS, conforme a la normativa establecida por la Unión Postal Universal, saldrán del país por el distrito aduanero por el que ingresaron.

Artículo 10.- Las encomiendas postales o paquetes EMS rechazados o no reclamados dentro del plazo estipulado en la norma supranacional del artículo RC 136 numeral 4 del Convenio de la Unión Postal Universal, se registrarán por lo establecido en las normas legales vigentes.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Encárguese a la Gerencia General la expedición de los manuales de procedimientos e instructivos de trabajo necesarios para la aplicación del presente Reglamento Específico.

Segunda.- Facúltese a la Gerencia General la expedición de la normativa necesaria para regular las posibles desviaciones técnicas que resulten en la aplicación de este Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La Gerencia de General dispondrá a la Gerencia de Desarrollo Institucional que en coordinación con Correos del Ecuador implemente y desarrolle de las herramientas informáticas necesarias para que el Sistema Interactivo de Comercio Exterior de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, reciba la información entregada por la Empresa de Correos del Ecuador a través de su sistema I.P.S., así como otros controles y la capacitación necesaria para cumplir con lo dispuesto en esta resolución, dentro del plazo de 190 días contados a partir de la expedición de la presente resolución.

Segunda.- La Gerencia de Fiscalización, a través de su Departamento de Inteligencia, será responsable de la implementación de los controles necesarios en la herramienta de perfiles de riesgo, de acuerdo con lo indicado en el presente documento.

Tercera.- Las encomiendas postales y paquetes EMS que antes de la expedición de la presente Resolución se encuentren almacenadas en las oficinas de Correos del Ecuador bajo control de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, y que en virtud de las disposiciones contenidas en el Convenio de la Unión Postal Universal que deban ser devueltas a sus remitentes, serán entregadas inmediatamente a Correos del Ecuador, a través de la suscripción de un acta de entrega recepción, para cumplir el procedimiento establecido en el artículo 14 y siguientes de este Reglamento.

Cuarta.- Hágase conocer del contenido de la presente Resolución a la Subgerencia Regional, Gerentes Nacionales, Gerencias Distritales del País y Operadores de Comercio Exterior, debiendo publicarse el presente instrumento en la página web de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

DEROGATORIA.- Deróguese de manera expresa todas las disposiciones administrativas que se opongan a la presente Resolución.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



6-2008-R1

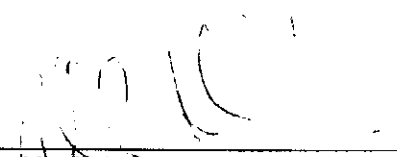
Corporación Aduanera Ecuatoriana
Av. 25 de Julio Km. 2,5
Vía Puerto Marítimo
P.B.X.: (593-4) 2480610
Guayaquil - Ecuador
www.aduana.gov.ec




CORPORACIÓN
ADUANERA
ECUATORIANA

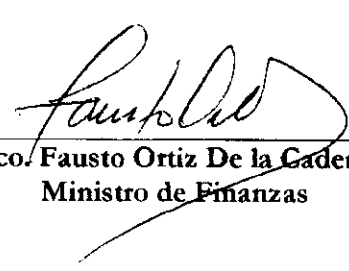
Cumplase y notifíquese.

Dado y firmado en Quito, a los 17 días del mes de Abril de 2008.

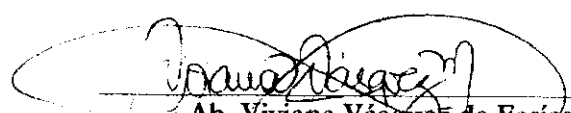

Ab. Andrés Martínez Landívar
Presidente del Directorio
Corporación Aduanera Ecuatoriana


Dr. Pedro Páez Pérez
Ministro Coordinador de la Política
Económica

ABSTENCION


Eco. Fausto Ortiz De la Cadena
Ministro de Finanzas

Ing. Javier Díaz Crespo
Vocal por las Cámaras de la Producción
(suplente)


Ab. Viviana Vásquez de Fariás
Secretaria Ad Hoc